



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Nulidad Absoluta)
Demandante	• ASDRUBAL AGUDELO AMEZQUITA
Demandados	• AMALIA AGUDELO AMEZQUITA • NORMAN DE JESUS VALENCIA CHAVERA
Radicado	05001310301520190050500
Providencia	Auto interlocutorio No.
Asunto	Resuelve solicitud de perdida de competencia

Precede el despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia que hace la apoderada de la parte demandante.

PRESUPUESTO FÁCTICO

Indica el togado que solicita al Despacho “remitir el expediente del asunto a quien corresponda, en aplicación de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del proceso.”

CONSIDERACIONES DE FONDO

El punto de partida respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, considera este juzgador, según el argumento en causa expuesto, refiere a la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, esto es, conforme a la interpretación del artículo 121 de Código General del Proceso, y el planteamiento deductivo es que no puede prosperar por cuanto la solicitud de perdida de competencia acorde con la citada norma, no es aplicable a este caso específico.

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 121, establece que los procesos contenciosos deben tener una duración máxima -en primera instancia-de un (1) año, **contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar dicho termino hasta por seis (6) meses más.

Luego, el legislador previó en dicha disposición que el vencimiento del plazo tendría varios efectos como son: (i) perdida automática de la competencia del juez; (ii) remisión del expediente al juzgado que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura; (iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior del juez que perdió la competencia, y (iv) la consideración de ese hecho, como criterio

de evaluación del desempeño.

Con brevemente expuesto, se ha de concluir en primer lugar, que, a esta demanda, no es procedente la aplicación del artículo 121 del C.G. del P., por cuanto el auto admisorio de la demanda, no ha sido notificado a los demandados en debida forma, por lo tanto, no se accede a la solicitud de perdida de competencia que petitiona el apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la solicitud de por perdida de competencia que hace el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9984631c69cdc21150e0744f6df05d05fb04664df41c4089e4706b5ffeee0e

Documento generado en 29/06/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>